

**Expte. n° DGA 55/05 – Acordada n°  
20/2004 Concurso para cargo de  
Secretario Judicial de Asuntos  
Originarios**

**Buenos Aires,** 29 de julio de 2009.

**Visto:**

el recurso de reposición planteado por el Sr. Gregorio Jorge Larrocca contra la resolución del Sr. juez de trámite que rechazó su solicitud para participar en el concurso del epígrafe,

**resulta:**

1. El Sr. Gregorio Jorge Larrocca se inscribió como aspirante para ocupar el cargo de Secretario Judicial de Asuntos Originarios, en el concurso convocado –a tal fin- por el Tribunal.

En su reunión del 6/3/09, los miembros presentes del Jurado (Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, Dr. José Luis Mandalunis, Dr. Alberto Dalla Vía y Dr. Andrés Gil Domínguez) recomendaron –sin disidencias- el rechazo, entre otras, de la solicitud del aspirante n° 12 (número correspondiente al Sr. Larrocca, ver fs. 115) ya que *“si bien acredita títulos de importancia, no corresponden al cargo concursado, conforme a las pautas anteriormente establecidas”* (fs. 122).

Posteriormente, el 31/3/09, el Dr. Juan Vicente Sola, también integrante del Jurado, expuso su disidencia en cuanto a la exclusión del Sr. Larrocca, en los siguientes términos: *“creo que cumple con los requisitos establecidos en la ley y en la interpretación efectuada por los jurados en la reunión del 6 de marzo próximo pasado. El concursante LARROCA es abogado, contador público, Magister en Economía del CEMA, Magister en Abogacía de la Escuela de Abogados del Estado y Profesor en Filosofía y Pedagogía. Entiendo que esta vasta formación le permite conocer temas de derecho público, en particular administrativo y tributario”* (fs. 124).

2. El juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano, rechazó la solicitud del Sr. Larrocca. En los fundamentos de su decisión sostuvo que seguiría la recomendación de la mayoría del Jurado ya que *“si bien los títulos que el aspirante acredita —abogado, contador público, magister en Economía del CEMA, magister en abogacía de la Escuela de Abogados del Estado y profesor en filosofía y pedagogía— pueden ser considerados de elevado valor, no cumplen con el requisito de ser los específicos de las materias de competencia de la Secretaría concursada (art. 5, inc. a, del reglamento: arts. 67, 113, incs. 1, 2, 4 primer supuesto –quejas por privación, denegación o*

*retardo injustificado de justicia- y 6 de la CCABA; y art. 7 del reglamento del TSJ” (fs. 125).*

3. El Sr. Gregorio Jorge Larrocca interpuso recurso de reposición, de conformidad a lo establecido por el art. 9º, del reglamento de concursos (en adelante: RC).

El recurrente expresó que sus antecedentes, de acuerdo a la interpretación que realizó el Jurado del art. 5, inc. a, del RC, en el acta del 6/3/09, no darían razones para que se lo excluya del concurso mediante el rechazo de su solicitud de inscripción. En tal sentido señaló que en el plan de estudios de la Maestría en Abogacía del Estado se incluyen los contenidos exigidos por el Jurado, detallando los que consideró vinculados con las materias de competencia de la Secretaría; y en cuanto a la “versación especial” se explayó sobre la relación de ciertos trabajos que él publicara con el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo (punto I.2.-). Además explicó que en su desempeño por más de cinco años como Secretario de Defensoría ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario colaboró con su titular en la redacción de escritos referidos a cuestiones constitucionales y administrativas y elaboró recursos de inconstitucionalidad. Concluyó en que *“en mi ejercicio profesional, he debido utilizar frecuentemente contenidos de derecho constitucional, administrativo y derecho procesal constitucional”*.

### **Fundamentos:**

#### **La jueza Ana María Conde dijo:**

1. El recurso planteado por el aspirante Gregorio Jorge Larrocca intenta obtener la revisión de la decisión del juez de trámite Dr. Luis F. Lozano que rechazó la solicitud que él presentara para participar del concurso que tramita en estas actuaciones.

En tanto la decisión recurrida acogió la recomendación de la mayoría del Jurado, el recurrente pretende que el Tribunal revea la ponderación de los antecedentes que él presentara, de cara a la interpretación que el Jurado efectuara del art. 5, inc. a, del RC.

2. Para comenzar, conviene señalar que el recurrente no ha cuestionado la legalidad de los actos emitidos en el procedimiento ni centra su impugnación en la valoración realizada de otros postulantes. Su discrepancia se centra en la ponderación que efectuara el Jurado, y luego el juez de trámite, de sus antecedentes, para arribar a la decisión que ellos no se relacionan específicamente con las incumbencias de la Secretaría concursada y, por ello, tampoco demuestran una especial versación en esas materias.

3. En cuanto atañe a los aspectos discrecionales de la decisión adoptada, cabe resaltar que, en principio, el Tribunal delegó en un calificado grupo de expertos (quienes integran el Jurado) el asesoramiento referido a *“la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República”* (del voto del juez Fayt en la causa “Recurso de hecho deducido por Gustavo Carranza Latrubesse en la causa Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia de la CSJN del 23 de mayo de 2006). Si bien el dictamen no es, reglamentariamente, vinculante para el Tribunal, y la atribución de competencia asignada al Jurado para efectuar la valoración no tiene carácter privativo, la recomendación de ese Jurado —efectuado con un connatural margen de libertad— que fuera compartida por el Dr. Lozano en el acto impugnado, impone a quien recurre la demostración de la ilegalidad o arbitrariedad de lo propuesto por unos, y lo decidido por otro.

4. El acto recurrido expone con claridad que los antecedentes profesionales del aspirante Larrocca, si bien de alto valor, *“no cumplen con el requisito de ser los específicos de las materias de competencia de la Secretaría concursada”*.

Para refutar tal fundamento el recurrente menciona cuales son, en su opinión, las asignaturas —o parte de ellas— del plan de estudios de la Maestría en Abogacía del Estado que podrían considerarse vinculadas con cuestiones de derecho constitucional, electoral, administrativo y procesal constitucional.

El Jurado, atinadamente, señaló en el acta de fs. 122, que *“los parámetros evaluatorios son a) para las ‘materias de competencia de la Secretaría’, acreditar conocimientos especiales en derecho Constitucional, derecho procesal constitucional, derecho electoral y derecho administrativo”*. La incorporación de algunos contenidos referidos a tales áreas del derecho en la currícula de una carrera de especialización, cuya orientación no es la propia de ninguna de las incumbencias en las que la Secretaría de Asuntos Originarios, no permite sostener que ello acredite “conocimientos especiales” en tales materias y resulta insuficiente para acreditar la especificidad de los estudios realizados en relación a la función que se pretende desempeñar.

De igual forma, su desempeño como Secretario de la Defensoría ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y los artículos de doctrina que el recurrente menciona y analiza tampoco acreditan la “versación especial” requeridas en las bases del concurso. En cuanto a lo primero porque su colaboración con el Sr. Defensor en la redacción de escritos ante la primera instancia local y en la elaboración de recursos de inconstitucionalidad, si bien pueden implicar el conocimiento de determinados aspectos constitucionales, ellos no resultan ser los propios de las competencias originarias del TSJ que tramitan por ante la Secretaría

Judicial concursada. Similares razones permiten afirmar que sus artículos de doctrina, más allá de su relevancia jurídica o interés a los fines académicos, tampoco dan cuenta de una versación especial en las materias que compete atender a la mencionada Secretaría.

5. Por las razones expuestas, el recurso de reposición interpuesto por el aspirante Gregorio Jorge Larrocca debe ser rechazado.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. La impugnación deducida es formalmente procedente (cf. lo establecido en el art. 9, apartado segundo, del reglamento del Concurso).

2. El recurrente se agravia, esencialmente, de lo resuelto en la decisión de fs. 125, en cuanto dispuso su rechazo como aspirante al cargo mencionado en los resultas. Sostiene que sus antecedentes acreditados cumplen con los requisitos requeridos por el art. 5, inc. a) y b), del reglamento del Concurso para el cargo que se postula.

3. Los agravios expresados por el recurrente no logran conmover los fundamentos de la resolución de fs. 125, que teniendo en cuenta las razones invocadas en el acta de fs. 122, la disidencia de fs. 124 y los antecedentes de la carpeta n° 12, decidió seguir la opinión de la mayoría de los miembros del Jurado. En efecto, los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente, y el detalle de los antecedentes, demuestran que si bien cumple los requisitos comunes a otros cargos del Tribunal, estos no satisfacen la especialidad propia requerida para el cargo concursado, tal como lo determinan por mayoría los Dres. Kemelmajer de Carlucci, Gil Domínguez, Dalla Vía y Mandalunis.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 175/177.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

Entiendo que las observaciones del recurrente no ponen en crisis la decisión adoptada por la mayoría del jurado.

En efecto, el Dr. Larrocca no aduce razones formales ni de fondo que ameriten entrar en la consideración de los criterios de evaluación a partir de los cuales los Dres. Kemelmajer de Carlucci, Gil Domínguez, Dalla Vía y Mandalunis resolvieron que, sin perjuicio de la importancia de los antecedentes que acredita, los mismos “no corresponden al cargo concursado”. Así voto.

**El Sr. juez Julio B. J. Maier dijo:**

Me adhiero al voto de la Sra. presidenta del Tribunal. Salvo un error de apreciación gravísimo —casi imposible ante un jurado calificado—, en principio merece fe la recomendación del jurado que, además, fue pronunciada casi por unanimidad. Por lo demás, si bien la decisión del jurado no es vinculante, siempre he defendido su apreciación y valoración cuando ella no presenta defectos serios de fundamentación que, prácticamente, permitan tildarla de infundada. Ello no sucede en la ocasión: comprendo el disgusto del recurrente, pero de manera alguna él ha verificado un defecto de la decisión mayoritaria de la categoría expresada, más allá de hacer valer su propia disidencia, compartida por uno de los miembros del jurado.

**El juez José Osvaldo Casás dijo:**

Tal como lo sostienen mis colegas en sus votos respectivos, el recurso de reposición intentado por el Dr. Gregorio Jorge Larrocca no logra conmover el criterio adoptado en la resolución del Sr. juez de trámite obrante a fs. 125 —fundado en la recomendación de cuatro de los cinco integrantes del Jurado designado por el Tribunal para el presente procedimiento de selección—.

Ello así, pues entiendo que no se ha logrado demostrar que la valoración efectuada por la mayoría del Jurado, para concluir que el Dr. Larrocca no posee los conocimientos y versación *especiales* que reclama el cargo concursado, desborde el razonable margen de discrecionalidad que debe admitirse para el ejercicio de la función que le viene encomendada a los expertos, a la luz de las reglas expresas que disciplinan el procedimiento.

Sólo deseo agregar que, si bien la prestigiosa Maestría en Abogacía del Estado (dictada en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación) que presenta el interesado como antecedente incluye ciertas asignaturas que permiten afirmar —sin duda— que él posee conocimientos de derecho constitucional, procesal constitucional, administrativo y electoral, ello, de todos modos, no impide concluir que tales conocimientos no son aquellos *especiales* que requiere el concreto ejercicio del cargo concursado.

Así lo voto.

Por ello, y de conformidad con el art.9 segundo párrafo del Reglamento de Concurso,

**el Tribunal Superior de Justicia**

**resuelve:**

- 1. Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por Gregorio Jorge Larrocca.
- 2. Mandar** que se registre y se notifique.

Firmado: **Ana María Conde** (Presidenta), **Luis Francisco Lozano** (Vicepresidente), **Alicia E.C. Ruiz** (Jueza), **Julio B. J. Maier** (juez), **José O. Casás** (Juez).

**RESOLUCIÓN N° 36/2009**